

INFORME SECRETARIAL: El Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00382** informando que la incidentada COMPENSAR EPS, dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa la entidad accionada COMPENSAR EPS allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta, que el shampoo y la loción formulada al incidentante corresponde a tecnología NO PBS que se tramita vía MIPRES, del cual no se evidencia reporte por parte de la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. Por lo que solicita su vinculación al presente incidente de desacato.

Así mismo, señala que la autorización del shampoo y la loción le corresponde al IPS en mención, por ser el médico tratante quien prescribe el medicamento a través del aplicativo MIPRES.

Para el efecto, es necesario precisar que la sentencia de tutela, se profirió en contra de COMPENSAR EPS y no de la IPS, razón por la cual no hay lugar a vincularla y para el efecto se debe precisar que las EPS tienen la potestad de escoger su red de IPS y por lo tanto está en toda la facultad de exigir el cumplimiento de la orden a quien fue impartida o en su defecto escoger otra IPS a fin que se haga la entrega de los medicamentos ordenados. En consecuencia, se negará la solicitud de vinculación deprecada por COMPENSAR EPS.

Así las cosas y como quiera que no se evidencia cumplimiento de la orden de tutela y en la medida que se encuentra vencido el término señalado en auto del primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitirá el incidente de desacato en contra del representante legal y de los miembros de la junta de la incidentada COMPENSAR EPS.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de COMPENSAR EPS señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento a la sentencia emitida el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por el esta Sede Judicial.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b) Los miembros de la junta directiva de COMPENSAR EPS señores **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ** la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la COMPENSAR EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ** en su calidad de miembros de la Junta Directiva de COMPENSAR EPS., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para

escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

CUARTO: NEGAR la solicitud de vinculación de la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ff4794ce826027c6be4cf4d2d2353541d25f5a22528421d9b541637a76a2f4**

Documento generado en 05/08/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>